

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-5932/2015.

A N T E C E D E N T E S

Correspondientes al año dos mil catorce.

1º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

2º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”. El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Correspondientes al año dos mil quince.

4º VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO. A las veinticuatro horas de los días quince y veintidós de marzo, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados, las coaliciones registradas ante este organismo electoral y los aspirantes a candidatos independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de las listas, formulas y planillas de candidatos a diputados por ambos principios y municipios, respectivamente.

5º DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS. Con fecha cuatro de abril, el Consejo General de este instituto, en sesión extraordinaria, aprobó los acuerdos mediante los cuales determinó sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas, formulas y planillas de candidatos a diputados por ambos principios y municipios, respectivamente, determinándose que en el caso del partido político **Nueva Alianza**, en la planilla postulada para el municipio de Jocotepec, Jalisco; negarse el registro como candidato al ciudadano **Jorge Armando Ramos Leal**.

6º RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL. Con fecha primero de mayo, los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitieron la resolución relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente **JDC-5932/2015**, mediante la cual aprobaron revocar parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General de este instituto e identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-068/2015**, por el cual se le había negado el registro como candidato al ciudadano **Jorge Armando Ramos Leal**.

7º NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. El día dos de mayo, se notificó a esta autoridad electoral la resolución emitida por los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente **JDC-5932/2015**.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“...

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

...”

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

...”

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del código electoral local.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 y Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III y Sexto Transitorio del código electoral local, las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y munícipes se celebrarán el primer domingo de junio.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y munícipes de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del código electoral local.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del código electoral local.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII, inciso c) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 y 116, párrafo 3 del código electoral local.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del código electoral local.

Que dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a gobernador, de diputados de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de candidatos a munícipes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI y LII del código de la materia.

VIII. DE LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses los nacidos en el territorio del Estado y los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. DEL DERECHO A SER VOTADO. Que constituye una prerrogativa de los ciudadanos jaliscienses el ser votado en toda elección popular siempre y cuando reúna los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

X. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, tal como lo dispone el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

XI. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que es derecho de los partidos políticos el participar en las elecciones locales para diputados, municipios y Gobernador, tal como lo establece el artículo 66, párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

XII. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1 del código electoral local, en relación con el numeral 25 de la Ley general de Partidos Políticos.

XIII. DEL DERECHO A SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS. Que es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General y el código electoral local, solicitar el registro de candidatos a los cargos de: diputados por el principio de mayoría relativa; diputados por el principio de representación proporcional; munícipes, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracciones I, II y IV de la legislación electoral de la entidad.

XIV. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES. Que entre el día dos y el veintidós de marzo del presente año, los partidos políticos acreditados, las coaliciones registradas ante este organismo electoral, y los aspirantes a candidatos independientes, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a diputados por ambos principios y munícipes, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

XV. DE LA APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS. Que tal como se estableció en el punto 5º de antecedentes del presente acuerdo, con fecha cuatro de abril del presente año, el Consejo General de este instituto, en sesión extraordinaria, aprobó los acuerdos mediante los cuales determinó sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas, formulas y planillas de candidatos a diputados por ambos principios y munícipes, respectivamente, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes, determinándose que en el caso del partido político **Nueva Alianza**, en la planilla postulada para el municipio de Jocotepec, Jalisco; negarse el registro como candidato al ciudadano **Jorge Armando Ramos Leal**, por lo que el citado ciudadano recurrió el acuerdo correspondiente, ante el Tribunal Electoral del Estado, donde fue radicado el medio de impugnación con el número de expediente **JDC-5932/2015**.

XVI. DE LA RESOLUCIÓN. Que tal, como se señaló en el punto 6º de antecedentes del presente acuerdo, Con fecha primero de mayo, los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitieron la resolución relativa al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** radicado bajo el número de expediente **JDC-5932/2015**, mediante la

cual se aprobó revocar parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General de este instituto e identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-068/2015**, por el cual se le había negado el registro como candidato al ciudadano **Jorge Armando Ramos Leal**.

En la sentencia en cita, se concedió al instituto electoral local un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para que atendiendo lo establecido en la resolución de la autoridad jurisdiccional, verifique la totalidad de las constancias que integran la solicitud de registro del ciudadano Jorge Armando Ramos Leal, como candidato a Presidente Municipal para el municipio de Jocotepec, Jalisco por parte del partido político Nueva Alianza y en caso de ser procedente emita de inmediato un nuevo acuerdo mediante el cual apruebe el registro como candidato del ciudadano en mención.

XVII. DE LA RESTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA. Que con base en lo establecido en la resolución emitida por los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y una vez verificadas que fueron las constancias que integran el expediente correspondiente a la solicitud del registro como candidato del ciudadano **Jorge Armando Ramos Leal**, por el partido político **Nueva Alianza**, es que este Consejo General, determina que se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 241 del Código electoral local, así como los correspondientes a la elegibilidad consignados en los numerales 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del código de la materia.

En consecuencia resulta procedente otorgarle el registro como candidato a Presidente Municipal para el municipio de Jocotepec, Jalisco por parte del partido político Nueva Alianza, al ciudadano **Jorge Armando Ramos Leal**.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro como candidato a Presidente Municipal en la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza, para el municipio de

Jocotepec, Jalisco, al ciudadano **Jorge Armando Ramos Leal**, en términos del considerando **XVII** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, al Consejo Distrital Electoral número 17 y al Consejo Municipal Electoral de Jocotepec, ambos de este instituto electoral.

CUARTO. Notifíquese al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el presente acuerdo a efecto de hacerle de su conocimiento el cumplimiento dado a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC-5932/2015**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local en el Estado de Jalisco, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquense el presente acuerdo en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, así como en la página oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de mayo de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/mamg

Página 9 de 9